

Édynson Alarcón

Juez de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, máster en Propiedad Intelectual por la Universidad Carlos III de Madrid.
edynsonalarcon22@gmail.com

DERECHO DE AUTOR E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ¿TIEMPO DE REPENSAR EL ANTROPOCENTRISMO?

RESUMEN

Se explora el impacto de la inteligencia artificial generativa sobre los fundamentos clásicos del derecho de autor, con especial atención a la doctrina antropocéntrica y los límites del régimen vigente. A partir del análisis del derecho comparado y de los principales modelos de protección, se sostiene la necesidad de replantear los presupuestos de la tutela jurídica para armonizarlos con las nuevas formas de creación asistida por algoritmos.

PALABRAS CLAVE

Inteligencia artificial, algoritmo, *software*, antropocentrismo, obra, derecho de autor, inteligencia artificial generativa, tecnología, creatividad asistida.

1

Si es que acaso ya no lo ha hecho, la inteligencia artificial (IA) está llamada a cambiar la vida de todos. El término se refiere a un software guiado por un conjunto de datos objetivos definidos por el ser humano y con diferentes grados de autonomía de acción que, intentando replicar la inteligencia natural, se relacionan, desde una óptica judicial, con el terreno de las predicciones, las recomendaciones e incluso con la toma de decisiones1.

En el campo de la música, la IA puede "crear" obras originales. Es indiscutible. Pero también cualquier improvisado o advenedizo, sin ningún tipo de credencial o pericia, genera, con la ayuda del algoritmo inteligente, piezas con determinado valor creativo. No cabe duda de que el más afectado con esta peculiar y discutible actividad compositiva es el derecho conexo de los productores de fonogramas, en el entendido de que son ellos quienes ostentan los derechos de reproducción, comunicación pública y distribución, y los que más directamente se involucran en la cadena de comercialización.

La IA, aplicada a la música, ofrece oportunidades prácticamente ilimitadas de modificación de creaciones anteriores que darían lugar al posible planteamiento de obras derivadas o compuestas, esto es, que incorporan otras anteriores sin la colaboración de quienes, en origen, las han creado. El algoritmo utiliza técnicas avanzadas de aprendizaje profundo (*deep learning*) para producir obras musicales de estilo humano que, una vez terminadas, generan serios rompecabezas en torno a la propiedad intelectual y el uso justo o *fair use*. En efecto, se supone que quien decide embarcarse en el proyecto de una obra derivada lo comunique al autor de la preexistente y obtenga su visto bueno, salvo que se tratare de una obra ya en dominio público, pero ¿a quién le pide permiso la IA? De hecho, plataformas como Universal Music han incoado demandas contra titulares de modelos de IA, tales como Spotify y Apple Music, por dirigir algoritmos a su catálogo de artistas y servirse de ellos sin pagar licenciamiento ni dar créditos[2].

En la misma línea, en México, recientemente, una reforma publicada el 14 de mayo de 2026 en el Diario Oficial de la Federación protege la imagen y la voz de los artistas e intérpretes frente a la IA, lo que coloca a ese país como el primero, en Hispanoamérica, en tutelar a los respectivos titulares sobre este particular[3].

La doctrina anglosajona del *fair use rule* o regla de uso justo, a la que nos hemos referido antes, puede ser un valioso referente para abordar el problema. Se trata de una institución consolidada en el derecho estadounidense, aunque con raíces en la tradición jurídicial inglesa, que permite, mediante un estándar deliberadamente abierto y previa ponderación de los intereses en pugna, la utiliza-

1 Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de mayo de 2022, sobre la *inteligencia artificial en la era digital*, artículo 3.
2 En línea: https://sympathyforthelawyer.com [consulta del 29 de junio de 2026].
3 En línea: https://www.milenio.com [consulta del 28 de junio de 2026].



ción no autorizada de una obra protegida cuando ello responde a fines socialmente legítimos y no menoscaba injustificadamente los derechos de su titular ni afecta la explotación normal de la obra.

Con base en la doctrina antropocéntrica, que sitúa al autor en el vórtice del régimen de tutela y parte del entendido de que el centro de gravedad del sistema no es el mercado, la industria cultural ni siquiera la obra misma, sino la persona del creador y la protección de su dignidad y de su personalidad, nuestra legislación reconoce únicamente a la persona natural, es decir, al ser humano, la condición de titular originario del derecho de autor[4]. No por casualidad, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948 establece en su artículo 27.2: "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

A su turno, la Constitución dominicana, en su artículo 52, se hace eco de estos fueros y los consagra como derechos fundamentales: "Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley". Naturalmente, el constituyente de 2010 no podía anticipar la irrupción de la inteligencia artificial ni prever el alcance de sus extraordinarias potencialidades. Mucho menos pudo hacerlo el legislador del año 2000 al aprobar la ley que, con ligeras modificaciones, todavía rige la materia. La pregunta, como inteligentemente plantean Estancona Pérez y Vázquez de Castro, es si estos derechos deben adaptarse o si son adaptables a la nueva realidad donde la tecnología permite que la IA pueda "crear" obras originales…, si esta concepción antropocéntrica del derecho de autor resulta compatible con el reconocimiento de que existen "creaciones" no humanas de similares características[5].

Ciertamente, con independencia de la postura filosófica que se adopte, la realidad parece imponer la coexistencia de creaciones artísticas, científicas y literarias tanto humanas como no tan humanas, aun cuando el antropocentrismo siga constituyendo un postulado estructural de la construcción clásica del derecho de autor, especialmente en materia de derechos morales. Así lo reflejan tanto el Convenio de Berna de 1886 como la propia Ley dominicana sobre Derecho de Autor, núm. 65-00, y sus posteriores modificaciones. En los Estados Unidos de América, en la Copyright Act 17 U.S.C. § 102[6], la protección queda circunscrita a trabajos originales "de autor", asumidos como creaciones de individuos humanos. En cambio, en el Reino Unido, la Copyrignt Design and Patents Acts 1998, artículo 9.3, abre la posibilidad de una autoría de obras generadas por ordenador (*computer-generated Works*) a aquel que haya realizado los arreglos necesarios para su creación, aunque sin reconocer derechos morales. De modo que, en el *common law,* coexisten dos visiones divergentes sobre el particular.

4 Art. 5, L. 65-00, ref. L. 426-06.
5 ROMÁN PÉREZ, Raquel; VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo; HERRERO DE EGAÑA, Carla y otros. *Música, inteligencia artificial y propiedad intelectual*, Editorial Reus, Madrid, 2025, p. 54.
6 En los Estados Unidos, cuando un autor cita o alude a "17 U. S. C. § 102", por ejemplo, a lo que se refiere es al título 17 del United States Code, sección 102.

La tradición europeo-continental, por el contrario, no reconoce, como regla general, la protección por derecho de autor de las obras generadas de forma autónoma por mecanismos tecnológicos en ausencia de una aportación humana suficiente. Aunque admite el empleo de herramientas de este tipo en el proceso de creación, el sistema distingue según el grado de intervención del ser humano y, sobre todo, quién toma las decisiones verdaderamente creativas o ejerce un control efectivo sobre el producto final. Mientras subsista esa intervención, la obra continúa siendo expresión de la personalidad de su creador y, por ende, susceptible de tutela jurídica. Distinta es la situación de las creaciones generadas íntegramente por inteligencia artificial. En estos casos, la posición dominante en Europa sigue siendo que allí donde el algoritmo opera de manera autónoma y sin una contribución creativa humana relevante no existe autor en sentido jurídico ni, en consecuencia, nace el derecho de autor como tal. Tales "creaciones" quedan, por tanto, fuera del ámbito de protección del derecho de autor y pertenecen al dominio público

2

No es un secreto para nadie que las normas que hoy disciplinan el derecho de autor y, en general, la propiedad intelectual, pertenecen a un contexto histórico ajeno al fenómeno de la inteligencia artificial. Fueron concebidas, por consiguiente, sin que se tuviera a la vista esa variable determinante y para una realidad en la que el ser humano era el único capaz de generar manifestaciones auténticamente creativas en el arte, las letras o la ciencia. El estado actual de la cuestión plantea adjudicaciones incómodas y acaso exija una reingeniería o, cuando menos, la incorporación de apostillas, precisiones o previsiones normativas más concretas, acordes con la nueva realidad.

En una perspectiva eminentemente clásica y tradicional, Bercovitz resuelve el problema con notable sencillez y solvencia: la protección por derecho de autor queda descartada cuando en el resultado creativo predomina la opción de una máquina sobre la del presunto titular[7]. Sin embargo, las dificultades afloran cuando no queda del todo claro si, en el producto obtenido mediante el uso de IA ha prevalecido realmente, como dice el profesor Bercovitz, "la opción de la máquina". Nos referimos, desde luego, a la inteligencia artificial generativa y los modelos de avanzada que se proyectan en el horizonte, como la inteligencia artificial general (*artificial general intelligence*, AGI) y la superinteligencia artificial (*artificial superintelligence*, ASI), en los que basta con activar el algoritmo con un puñado de instrucciones descriptivas del resultado perseguido, sin importar que quien las dé sea un genio en su disciplina, un practicante promedio, un aficionado o un perfecto ignorante, máxime cuando esos medios "creativos" no dejan de ser programas informáticos (*software*) que, por sí mismos, constituyen obras protegidas por el derecho de autor.

En ese orden de ideas, ya no parece descabellado comenzar a replantear, a la luz del escenario inaugurado por la inteligencia artificial, los esquemas de protección y, en particular, los presupuestos sobre cuya base habría de dispensarse la tutela jurídica, al repensar el propio objeto de esa protección y determinar, una vez constatada la intervención humana en el proceso de creación, a quién o a quiénes debe atribuirse la condición de autor y, por ende, reconocerse la titularidad de los derechos sobre la obra.

Una obra musical, por ejemplo, surgida íntegramente de la inteligencia artificial, difícilmente podría ser considerada una creación protegible por el derecho de autor, pues en su concepción no concurre una intervención creativa directa del ser humano. Pero, aun cuando solo sea para prevenir zonas de incertidumbre jurídica, convendría actualizar el marco normativo y adecuarlo a la realidad de la denominada "creatividad asistida", susceptible, en efecto, de recibir algún tipo de protección, siempre limitada y condicionada al cumplimiento de ciertos presupuestos. Incluso, podría explorarse un encausamiento de esa tutela por vía del régimen de los derechos conexos o, por el contrario, dejar claramente establecido que todo resultado "creativo" generado por completo por un algoritmo pertenece, en origen, al dominio público.

Empero, como atinadamente advierte el profesor Plaza Penadés:

> … el titular del *software* en el que consiste el sistema de inteligencia artificial no puede apropiarse de aquellas creaciones intelectuales que sean fruto del esfuerzo de un usuario, por el mero hecho de que dicho usuario haya utilizado el sistema de inteligencia artificial para la creación de una obra literaria o artística, especialmente en el caso de que haya realizado una aportación personal singular y relevante, con suficiente altura creativa, en lo que es el resultado final de la creación intelectual. En estos casos en los que el resultado final de la obra intelectual obedece más a la aportación del usuario que a la del sistema de inteligencia artificial es justo sostener que él es el titular de dicha concreta obra intelectual sea el usuario[8].

En resumen, la clave para el otorgamiento de la titularidad de los resultados derivados de los sistemas de IA generativa debe residir en la ponderación del nivel creativo del usuario para determinar el peso de su aportación personal en el resultado final de todo el proceso compositivo o de gestación.

BIBLIOGRAFÍA

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *Manual de propiedad intelectual*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

PLAZA PENADÉS, Javier. "Propiedad intelectual y protección de sistemas de inteligencia artificial y metaverso". *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 50, Navarra, 2023.

REPÚBLICA DOMINICANA. Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor.

ROMÁN PÉREZ, Raquel; VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo; HERRERO DE EGAÑA, Carla y otros. *Música, inteligencia artificial y propiedad intelectual*, Editorial Reus, Madrid, 2025.

7 BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *Manual de propiedad intelectual*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 64.
8 PLAZA PENADÉS, Javier. "Propiedad intelectual y protección de sistemas de inteligencia artificial y metaverso". *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 50, Navarra, 2023, pp. 240-242.